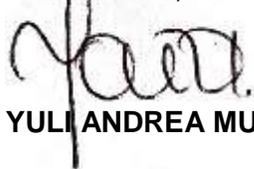


A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 1 de septiembre de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 337

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNEY GONZÁLEZ ZÚÑIGA
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa que la demanda fue presentada el día 24 de febrero de 2020 y posteriormente, una vez subsanada, el día 7 de julio de ese mismo año se admitió la solicitud y se decretaron las medidas cautelares del caso. Desde entonces, la parte solicitante no ha desplegado actuación alguna, tendiente a dar impulso al proceso o a materializar las ordenes de aprehensión y entrega.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que este Despacho gozó de periodo de vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 y los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Al respecto, establece el Artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2° lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (negrilla y resaltado fuera de texto)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, disponiendo así de la terminación del proceso, toda vez que el término de inactividad del proceso se cumplió el 12 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la solicitud APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – LEY 1676 DE 2013, iniciada por FINESA S.A. identificada con NIT N° 805012610-5, en contra del señor LUIS FERNEY GONZÁLEZ ZÚÑIGA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.497.045. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA del vehículo objeto de este trámite a la abogada MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, quien cuenta con la facultad de RECIBIR según se lee en poder adjunto.

El bien automotor se encuentra en tenencia del señor **LUIS FERNEY GONZÁLEZ ZÚÑIGA**, ubicado en el municipio de Villa Rica – Cauca, en la calle 3 # 7-17

Los datos del vehículo son los siguientes:

Placas: SNR512796
Modelo: 2013
Servicio: PÚBLICO
Serie/Chasis: LVBV4JBB4DE001016
Matriculado en: SABANETA – ANTIOQUIA
Marca: FOTON
Color: BLANCO
N° de motor: 89033460
Clase de vehículo: CAMIÓN
Cilindraje: 3760
Línea: BJ5089VEBEA-FA
Carrocería: ESTACAS
Combustible: DIESEL
N° de ejes: 2
Capacidad: 2 pas – 4.95 Ton

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de **INFORMAR** de la existencia del presente asunto a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta – Antioquia, con el fin que tome nota del mismo y se abstenga de registrar otras inscripciones dentro del expediente del vehículo objeto del mismo.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

OCTAVO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/ YAMA

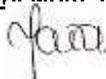
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **095** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

***Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e1b703f1dd78d4137b6579e83cb9ef2867e9c365de946262c0d1eb83141134

Documento generado en 01/09/2021 04:09:01 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***